San Andrés, Isla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.0183-23

Referencia: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante: **VIRGINIA MAGDALENA FORBES HOOKER**
Demandado: **CLEANER S.A. y solidariamente INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**
Radicado: **88-001-41-05-001-2023-00087-00**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa, el poder suscrito por la señora VIRGINIA MAGDALENA FORBES HOOKER a favor de la abogada YULIBETH SARMIENTO MIRANDA, para que sea reconocida como su defensora pública, por lo que previo examen del mismo y con fundamento en el artículo 74 del CGP, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, advierte el Despacho que la demanda se dirige contra dos personas jurídicas una de las cuales, el ICBF tiene la calidad de establecimiento público descentralizado adscrito al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, conforme al artículo 50 de la ley 75 de 1968.

En ese orden de ideas, un presupuesto de la competencia se contrae al agotamiento de la reclamación administrativa regulada en el art. 6 del C.P.T y de la S.S., conforme al cual cuando la demanda se dirige contra entidades de la administración pública antes de iniciarse la acción debe previamente solicitarse a la entidad demandada el derecho que se pretende para que esta tenga la oportunidad de revisar la actuación, estudiar la viabilidad de las pretensiones del trabajador y adoptar las medidas que sean conducentes.

En efecto, se ha establecido que se trata de un factor de competencia, pues hasta tanto no se cumpla con ese requisito pre procesal el Juez Laboral no debe asumir el conocimiento del conflicto respecto a las demandadas de esa naturaleza jurìdica.

En consecuencia, la demanda no cumple con todos los requisitos legales para su admisión.

Así las cosas, se ordena devolver la demanda de conformidad con el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo, lo anterior, con el fin de que la parte demandante, en un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, subsane la deficiencia anteriormente señalada, aportando la reclamación administrativa respecto a la entidad Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, so pena de que sea rechazada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por **VIRGINIA MAGDALENA FORBES HOOKER** actuando en a través de defensora pública , contra **CLEANER S.A y solidariamente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la deficiencia de la demanda indicada en la parte motiva del presente auto, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Tener habilitada para actuar a la abogada YULIBETH SARMIENTO MIRANDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.621.904 de San Andrés y T.P. No. 190.800 del C.S.J. como defensora pública de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT
JUEZA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SAN ANDRÉS, ISLAS

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 0030**, a las partes el anterior auto, hoy **29 DE MAYO DE 2023** a las 08:00 a.m.

Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

OCTAVIO PERDOMO MORENO
Secretario

Firmado Por:

Carolina Paola Lopez Pretelt

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb54c0b2b4b56fe3f3f57853c7d4143217a20bc800ce792047f9b7fa075621e**

Documento generado en 26/05/2023 03:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica